

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 253.

El Gefe político de Valladolid con fecha 27 de agosto último me dice lo que copio.

Habiendo ocurrido repetidas veces que de varias provincias, algunas muy lejanas, se han remitido al hospital de dementes de esta ciudad pobres faltos de juicio, que me he visto en la sensible necesidad de hacer otra vez conducir á disposicion de las autoridades que los habian dirigido á dicho destino, por no poder ser admitidos en el espresado hospital segun la fundacion y constituciones del mismo, he creido conveniente con el fin de evitar los perjuicios que naturalmente se siguen, dirigir á V. S. el adjunto impreso que contiene las condiciones bajo las cuales se admiten los indicados enfermos, debiendo añadir que tambien serán recibidos toda vez que la provincia á que correspondan satisfaga los gastos de entrada y estancia que causen, conforme se previene en la Real orden de 8 de mayo de 1840. Lo que ruego á V. S. se sirva poner en conocimiento de los Alcaldes de esa Provincia á los efectos que quedan indicados.

A cuyo fin se inserta en el Boletin oficial con la nota que en el mismo se hace mérito, para que cuando los Alcaldes constitucionales ó particulares se vieren en la sensible precision de internar algun enfermo en dicho establecimiento, tengan presentes las formalidades que se requieren. Palencia 17 de setiembre de 1845. = Agustin Gomez Inguanzo.

NOTA QUE SE CITA.

Para que se reciban en el hospital de Dementes de la ciudad de Valladolid á los pobres faltos de juicio, es necesario que entreguen al Señor Administrador de dicho hospital los documentos siguientes:

1.º Una informacion de tres testigos con intervencion del Procurador síndico hecha ante la Justicia del pueblo de su vecindad en la que se manifieste que el enfermo no tiene bienes, muebles, ni raices.

2.º Una certificacion del párroco por la que conste lo mismo.

3.º Otra del facultativo que le haya asistido por la que se acredite la demencia del enfermo ó enferma, espresando qué clase de manía padece, desde qué tiempo, de que ha provenido y qué remedios se le han aplicado.

4.º Tambien se hará constar que el pueblo donde se hallase avecindado, con el tiempo que señala la ley, y antes de estar demente, es contribuyente á este hospital, espresando cuanto paga cada año y que tiene satisfecho completamente; lo que se podrá hacer entregando el último recibo que dieron los cobradores. Todos estos documentos se entregarán originales con toda la ropa de vestir que tuviese el enfermo, dos mantas y noventa y seis reales por derechos de entrada.

Se advierte que no se recibirá al enfermo á quien falten alguno de estos requisitos, obrando conforme á estos estatutos.

Si el enfermo tuviese bienes, entregará solamente la certificacion del facultativo, segun se ha espresado, la ropa de vestir y de cama que quieran sus interesados, con dos mantas precisamente, pagando igualmente los noventa y seis reales de entrada, y los mismos interesados otorgarán escritura bajo las condiciones en que convengan con el Señor

Administrador, por la que aseguren la cantidad de maravedises que diariamente deberán pagar para los alimentos y curacion de demencia del enfermo.

Los de esta clase serán admitidos aunque su pueblo no contribuya á este hospital.

Tampoco se admitirá al que padeciere otra enfermedad á mas de la demencia.

Intendencia de la provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 15 de junio último el Real decreto que sigue.

Su Magestad la REINA se ha servido expedir en 23 de mayo último el Real decreto siguiente:

En virtud de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el número 1.º del artículo 14 de la ley de presupuestos de esta fecha, y conforme á lo dispuesto en el artículo 10 de la misma y bases á que se refiere, vengo en decretar para el establecimiento y cobranza del derecho de Hipotecas lo siguiente:

CAPITULO I.

Naturaleza y condiciones del derecho.

Art. 1.º Estarán sujetos al derecho de Hipotecas en todas las provincias del Reino é Islas adyacentes:

1.º Toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad ó en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique, excepto el usufructo conocido en Aragon con el nombre de viudedad que corresponde á los cónyuges por la ley, sin necesidad de traslacion ni contrato.

2.º Todo arriendo ó subarriendo de los mismos bienes.

3.º Toda imposicion y redencion de censos ú otras cargas sobre los mismos.

Quedan exentas de este derecho las herencias en línea recta de ascendientes ó descendientes, y las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado. Pero unas y otras estarán sujetas al registro que ha de llevarse para toda clase de traslaciones de propiedad ó de usufructo.

Art. 2.º En las traslaciones de bienes inmuebles, sea en propiedad, sea en usufructo, el derecho será pagado por el adquiridor; en los arriendos por el propietario ó usufructuario que arrienda; en los subarriendos por el arrendatario que cede ó traspasa sus derechos; en las imposiciones de censos ú otras cargas por las personas á cuyo favor se impongan; en las redenciones por el propietario que las redime.

Art. 3.º Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad se deducirá del valor total de las fincas el importe de las cargas con que esten gravadas, de manera que no se exija sino con respecto al precio líquido desembolsado por el adquiridor.

Art. 4.º En las ventas de bienes inmuebles, el derecho será tres por ciento del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion. Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve a poder del vendedor, la retrocesion no devengara mas derecho que el uno por ciento.

Art. 5.º En las permutas de bienes inmuebles el derecho de tres por ciento será pagado por los dos contratantes por mitad si las fincas son de igual valor; y no siéndolo, por el que pague en dinero el importe de la diferencia.

Art. 6.º En las herencias de bienes inmuebles se pagará el derecho con arreglo á la escala siguiente:

Uno por ciento en las herencias de colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á muger ó de muger á marido.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en la de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en las colaterales de cuarto grado.

Ocho por ciento en las de grados mas distantes, ó en las de estraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedades á favor de parientes dentro del cuarto grado, de marido á muger y de muger á marido.

Ocho por ciento en los legados á favor de parientes en grados mas distantes ó en favor de estraños.

Art. 7.º En las sustituciones y fideicomisos se pagarán por de pronto dos por ciento. Si en término de un año, contado desde la muerte del testador, se declarase el verdadero heredero, se exigirá de este el derecho que con arreglo á la escala del artículo anterior le corresponda, segun su grado de parentesco, descontandose la cantidad ya satisfecha. Si pasase aquel término sin haberse hecho la declaracion de heredero, se exigirá del sustituto el ocho por ciento, con deduccion tambien de la cantidad antes entregada.

Art. 8.º En las donaciones por cualquier título se exigirá el derecho señalado á los legados en el artículo sexto segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. Exceptúanse: 1.º las donaciones *inter vivos* de padres ó abuelos á hijos ó nietos; 2.º las donaciones *propter nuptias*: unas y otras devengarán solo el derecho de medio por ciento.

Art. 9.º En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados respectivamente para los legados de propiedad.

Art. 10. Los grados de parentesco de que se trata en los artículos anteriores son todos de consanguinidad, y han de regularse por ley civil.

Art. 11. En las adjudicaciones de bienes inmuebles por pago de deudas, se satisfará como en las ventas el tres por ciento de la cantidad adjudicada.

Art. 12. En las imposiciones y redenciones de censos y de pensiones alimenticias sin tiempo limitado, se exigirá el dos por ciento del capital impuesto ó redimido: uno por ciento en las vitalicias y en las de mas duracion de quince años; y medio por ciento en las estinguibles antes de este período.

Cuando la duracion de la carga no conste expresamente en la escritura de imposicion, se considerará como sin tiempo limitado.

Art. 13. En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas rústicas se exigirá un cuarto por ciento de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duracion del contrato; y si este no se limitase á un período fijo, medio por ciento del importe de la renta anual.

Art. 14. Los mismos derechos se pagarán en los contratos de arriendo de los edificios, sea que esten situados en los campos ó en las poblaciones; pero deduciendo de la renta que en el contrato aparezca la sexta parte por gastos de reparaciones y vacíos.

Si atendidas las condiciones particulares de los arriendos de los predios urbanos de ciertas localidades conviniese á los propietarios ajustarse con la administracion, podran hacerlo fijando el derecho

por tres, cuatro ó cinco años sobre la base del producto de los alquileres del año corriente, y rebajando la cuarta parte en lugar de la sesta.

Art. 15. Los derechos especificados en los artículos anteriores se devengarán por todos los contratos sobre los objetos que quedan indicados.

CAPITULO II.

Organizacion é incumbencias de las Oficinas de Registro de Hipotecas.

Art. 16. Los encargados de las Contadurías y Oficinas de Hipotecas que existen en cada pueblo, cabeza de partido, lo serán igualmente de las Oficinas de Registro que se establecen para la cobranza de este derecho.

Art. 17. Las Oficinas de Registro dependerán inmediatamente de una de las Administraciones de la Hacienda pública en cada provincia; pero como depósitos de garantía de todos los actos que en ellas hayan de registrarse, estarán sujetas á la inspeccion de la autoridad judicial del partido en que estén situadas.

Art. 18. De todos los actos sujetos al pago del derecho de Hipotecas ha de tomarse razon en la Oficina de Registro del partido en que se hallen las fincas, presentándose al efecto por los interesados en el término de ocho dias copias autorizadas de los contratos cuando estos se hayan celebrado en el mismo pueblo en que exista la Oficina, y en el de un mes cuando lo hayan sido en otros.

Respecto á las traslaciones de inmuebles en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias, el plazo para el registro del respectivo documento se contara desde la fecha de la adjudicacion, si no interviene en ella la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene.

Art. 19. En los mismos plazos fijados en el párrafo primero del artículo anterior se presentarán igualmente á las Oficinas de Registro para la correspondiente toma de razon, pero sin pago de derecho de Hipoteca, las copias autorizadas de todo instrumento público por el cual se hipotequen bienes inmuebles al pago de una obligacion de cualquiera especie. Los mandatos judiciales de embargo de toda propiedad inmueble quedan sujetos á la misma formalidad.

Art. 20. Todas las escrituras destinadas á formalizar cualquiera de los contratos especificados en este Mi Real decreto contendrán la cláusula de nulidad si dentro de los plazos fijados en los dos artículos anteriores no se presentan al registro las copias autorizadas.

Art. 21. En los mismos plazos se presentarán igualmente los contratos particulares en que no intervenga Escribano, firmados por los interesados respectivos; y con arreglo al precio que del documento presentado resulte, se liquidarán y satisfarán los derechos.

Art. 22. Cuando en algun contrato de traslacion de propiedad ó de usufructo no conste el valor del inmueble, se suplirá esta falta por medio de la tasacion que se efectuará á costa de los contratantes.

Art. 23. En todos los casos de traslacion de propiedad ó de usufructo, de imposicion ó redencion de censos ó pensiones, ó de arriendos y subarriendos, el derecho se pagará antes de hacerse el registro.

Art. 24. Este se verificará previo el reconocimiento de las copias autorizadas de los documentos arriba designados, y la liquidacion que hará la Oficina del derecho que en cada caso corresponda. Con nota de la liquidacion, pasará el interesado á

efectuar el pago en manos del Recaudador, de quien exigirá dos recibos; conservará uno para su resguardo y entregará el duplicado para que se archive en la Oficina del Registro, la cual con presencia del recibo, pondrá la correspondiente nota al pie del documento que devolverá con expresion del dia en que se ha efectuado el pago y el libro y fecha en que queda hecho el registro.

Art. 25. El registro se llevará en libros separados por pueblos y con distincion de fincas rústicas y urbanas. Los asientos se ordenarán de modo que una vez registrada una finca puedan sentarse á continuacion todas las mudanzas que haya experimentado; y las obligaciones á que por un cálculo aproximado pueda sujetarse en un período de doce años.

Esceptúanse de estas reglas los arriendos y subarriendos, para cuyo registro se llevarán libros diferentes, aunque con la misma distincion de pueblos y de fincas rústicas y urbanas.

Art. 26. Las traslaciones de propiedad ó de usufructo por herencia en línea recta ó por cualquiera otra causa que las exima del pago del derecho, serán anotadas como las sujetas á este en los libros respectivos. El plazo para el registro de estos actos será el que para los demas semejantes señalan los párrafos primero y segundo del artículo 18.

Art. 27. De unos y otros libros se formarán índices exactos que faciliten la consulta de los asientos cuando sea necesaria, y en su caso la de los recibos archivados, cuya clasificacion ha de sujetarse al orden y numeracion de los registros.

Art. 28. La Administracion de Rentas de cada provincia á cuyo cargo esté la de este derecho, suministrará á las Oficinas de Hipotecas los libros destinados al registro, los cuales han de ser foliados y rubricados en todas sus hojas por el mismo Administrador y por el Juez de primera instancia del partido, y estarán ademas arreglados de tal manera que no puedan ser falsificados ni contrahechos.

Art. 29. En el registro ha de constar: 1.º La fecha del otorgamiento de la escritura de todo acto comprendido en este Mi Real decreto, la del testamento si se trata de herencias, la del fallecimiento del último poseedor, la de la cuenta y particion de sus bienes y la de la aprobacion judicial de esta si la hubiere. 2.º El nombre y el lugar de la residencia del Escribano ante quien se haya otorgado la escritura ó el testamento, ó practicado las diligencias de adjudicacion de bienes, con expresion del oficio en que queden protocolizadas. 3.º Los nombres y vecindad de los otorgantes ó interesados. 4.º La calidad ó naturaleza del contrato, con expresion de si es privado ó público. 5.º El inmueble que es objeto del contrato, con expresion de su situacion, cabida, linderos, valor y cargas que sobre sí tenga. 6.º La liquidacion del derecho y la fecha del recibo de su pago.

Art. 30. Con las mismas formalidades se hará el registro de los contratos por los cuales se grave una finca con la responsabilidad de fianzas, de los mandatos judiciales de embargo de inmuebles, ó de otro acto cualquiera que no devengue derecho de Hipotecas. En tal caso, y en el del registro de traslaciones de propiedad ó de usufructo, que tampoco devenguen derecho de Hipotecas, se exigirá solo un derecho de inscripcion con arreglo á los aranceles generales establecidos por la ley de 2 de mayo de este año.

Art. 31. En el mes de enero de cada año todos los Escribanos de cada partido remitirán á la Oficina de Hipotecas de él una relacion de los instrumentos otorgados ante ellos en el año anterior,

y que debieron ser registrados. La Oficina confrontará estas relaciones con sus asientos, y si resulta que alguno de dichos actos no se ha presentado al registro, lo notificará al Subdelegado del partido para que persiga al defraudador ú ocultador.

Art. 32. Las Oficinas de Hipotecas expedirán con referencia á sus asientos las notas ó certificaciones que les fueren pedidas judicial ó estrajudicialmente, exigiendo por cada una el derecho señalado en el mismo arancel. El interesado deberá suministrar el papel del sello que corresponda.

Art. 33. Las certificaciones que las autoridades civiles y judiciales pidan para asuntos de justicia ó de administracion en que no haya parte interesada, serán expedidas de oficio y sin derechos, salvo el reintegro de los que á la Oficina correspondan, cuando en los negocios judiciales se condene á alguno en las costas.

Art. 34. Los Gefes de las Oficinas de Hipotecas prestarán, para responder de la exactitud con que deben ser llevados los registros y custodiados los documentos en sus archivos, la fianza que segun los casos determine el Gobierno.

Art. 35. Los Inspectores visitarán en períodos frecuentes, y á lo menos una vez cada año, las Oficinas de Hipotecas de sus respectivos distritos; reconocerán y confrontarán sus libros é índices; examinarán la cuenta particular que las mismas deben llevar de los derechos adeudados, y señalarán todas las faltas, descuidos ó abusos que noten para el conveniente castigo ó represion.

Art. 36. En los casos de queja ó de sospecha fundada contra las Oficinas ó contra sus Inspectores podrán los Intendentes nombrar comisiones especiales de visita, con cargo de residenciar á los reos de fraude ú ocultacion y aun á los de simple negligencia.

Art. 37. El Juez del partido podrá igualmente visitar la Oficina de Hipotecas, y examinar y comprobar los registros y documentos, dando cuenta al Intendente de las faltas que advierta, y siendo estas graves, solicitar la suspension del Gefe de la Oficina.

Art. 38. En cada una de las Oficinas habrá, ademas de los libros de que antes se ha hablado, uno especial que se titulará de *Actas de visita*, y en el cual se anotarán los resultados de las que se verifiquen, ya sean ordinarias ó estraordinarias. Las actas se firmarán por el Visitador y el Gefe de la Oficina, aunque este ofrezca justificarse de las faltas que en el acta se consignen.

Art. 39. Siempre que al devolverse un documento con la nota de registrado, ó de entregarse una certificacion con referencia á registro hecho ó documento archivado, exija el interesado su comprobacion con el mismo registro ó documento á que se hace referencia, el Gefe de la Oficina dispondrá que así se verifique en presencia del mismo reclamante, á quien será permitido tomar, á vista de los empleados, las notas que le convengan.

CAPITULO III.

Disposiciones penales.

Art. 40. Todo título ó documento que estando sujeto al registro de Hipotecas aparezca sin la nota correspondiente que acredite estar registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 41. Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro las escrituras y documentos sujetos á él, pagarán la multa de un doble derecho si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si esceden de este

término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho ademas de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengar derecho se estimará este para la fijacion de la multa en medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas.

Art. 42. Los que para el registro de los contratos privados presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido de un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminucion del precio escede del décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demas penas que las leyes comunes señalen á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 43. Los Jueces ó Autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado cuando sea de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses, y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitucion de empleo si reincidieren.

Art. 44. En iguales penas incurrirán los Escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto al registro y no registrado.

Art. 45. Los Escribanos que de cualquier modo alteraren en los instrumentos que deben presentarse al registro el verdadero valor sujeto al derecho, pagarán la multa de 500 á 1,000 rs. segun la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificacion.

Art. 46. Los Escribanos que en el mes de enero de cada año no hayan remitido á la Oficina del partido la relacion anual de los actos sujetos al registro, pagarán una multa de 200 rs., sin perjuicio de que á costa de los morosos envíe la Oficina comisionados que formen la relacion.

Art. 47. Los Alcaldes y Jueces que no presten á los agentes de la Administracion los auslios que reclamen para obligar á la presentacion de los documentos sujetos al registro, sufrirán la multa de 200 rs., sin perjuicio de las penas que les correspondan, si formándoseles causa aparece de su resistencia á la prestacion de los ausilos reclamados connivencia en algun fraude ú ocultacion.

Art. 48. Las multas que se señalan en los seis artículos anteriores han de recaudarse con separacion de las que deben sufrir los que no hayan presentado al registro los actos sujetos á esta formalidad.

Art. 49. Para la exaccion de los derechos defraudados y de las multas impuestas á los defraudadores, se procederá ejecutivamente por los Juzgados especiales de Hacienda como en las defraudaciones de las demas contribuciones y rentas del Estado.

Art. 50. A los mismos Juzgados de Hacienda corresponde el conocimiento de los delitos de defraudacion del derecho de Hipotecas y de los de connivencia con los defraudadores.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento y gobierno del público; en la inteligencia de que segun la circular que está publicada en el periódico oficial de esta Provincia del dia 4 del actual, ha empezado á tener efecto esta contribucion desde el dia 1º de agosto próximo pasado. Palencia 15 de setiembre de 1845.=Fernando Lamuño.= Insértese: Inguanzo.